

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presento **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **OLGA LUCÍA MEDINA MEJÍA**, contra **DAVID ESTEBAN MONTOYA MARTÍNEZ**; y escrito que antecede, allegado por la apoderada judicial, solicitando la corrección del Auto que libró mandamiento de pago. Sírvasse Proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1867
RAD: 2023-00700-00

Jamundí, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio del 21 de junio de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que por un error involuntario se indicó en el numeral N° 2.2 como fecha de causación de los intereses desde el 10 de marzo de 2023, siendo el correcto 09 de marzo de 2023.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el numeral N° 2.2, del Auto Interlocutorio N° 12681 del 21 de junio de 2023, quedando así:

“**2.2.** Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 09 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.
(...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b0b7765d6601fd8de0f0b738a483702124781171a2413a2ca8a5006cff6708**

Documento generado en 11/09/2023 02:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, quien actúa a través del apoderado judicial **ÁLVARO JOSÉ HERRERA HURTADO**, contra **GERMAN SANCHEZ TENORIO**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí a través del Oficio N° 1001. Sírvase proveer.

11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00788-00
INTERLOCUTORIO No. 1868
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, de conformidad con el art. 593 del C.G.P., y por ser la primera solicitud allegada en tal sentido, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 1001 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan al demandado **GERMAN SANCHEZ TENORIO**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** que se adelanta en su contra por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° **76-364-40-89-002-2023-00788-00**, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ VALLE**, promovido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **GERMAN SANCHEZ TENORIO**, bajo el número de radicación **2023-01133-00**-. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d2893641762670776595fe6ac3be59808ee0918f27d92831160c8ba5759a990**

Documento generado en 11/09/2023 02:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez la presente **SOLICITUD DE MATRIMONIO**, presentada por **ESTEBAN VALDES DOBIAZA y MARÍA DEL CARMEN GÓMEZ CHURI**; en el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1869
Radicación No. 2023-00941-00

Jamundí, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial y en virtud de que la parte actora no subsanó en debida forma los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1637 publicado en estados el 14 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente SOLICITUD DE MATRIMONIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa9c923e9ae8fae17bfa5de517d4000ab8e1922f1c9968334033b0cce4a4cdf**

Documento generado en 11/09/2023 02:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS -COOPTECOL-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JORGE SAMIR AMARILES RONDÓN**, contra **YANET DAZA DE DUQUE**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871
Radicación No. 2023-00966-00

Jamundí, Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 1607 del 08 de agosto de 2023, publicado en estados el 09 de agosto de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c12506f11f20dfb0fdad3e59851946841bf84324432f59b0a846a4f813aa8**

Documento generado en 11/09/2023 02:30:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, a través del apoderado judicial **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA**, contra **EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ**, y memorial solicitando corrección del mandamiento. Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023-00967-00
INTERLOCUTORIO No. 1872
Jamundí Valle, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio N° 1630 del 11 de agosto de 2023, a través del cual se libró mandamiento de pago, en razón a que por un error involuntario se indicó en el literal A, nombre distinto al del demandado.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí:

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRÍJASE el literal A, del Auto Interlocutorio N° 1630 del 11 de agosto del 2023, quedando así:

“**A).**-Librar mandamiento de pago en contra del señor EICMAN FERNANDO MURILLO SAENZ, y a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, por las siguientes sumas de dinero:
(...)”

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac692bee2aa0bf3fc75cf3cef033fbb57afedb07812fc49068cfa1fb22a9316d**

Documento generado en 11/09/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **MAURA ALEJANDRA SAAVEDRA CERÓN**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvasse proveer.

11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00968-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1873
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **COT27F**, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Palmira, denunciado como de propiedad de la demandada **MAURA ALEJANDRA SAAVEDRA CERÓN**, identificada con **C.C. 1.112.477.044**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce51a618a2f0004f84ec6362647f3dfe9bdf35e0b12eaa503b4c92ad56d06ef**

Documento generado en 11/09/2023 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, quien actúa a través de la endosataria en procuración **BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO**, contra **JOSÉ LEONARDO BOTINA LÓPEZ**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00969-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1875
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo tipo **MOTOCICLETA**, identificado con placas **RBA48E**, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Pradera, denunciado como de propiedad del demandado **JOSÉ LEONARDO BOTINA LÓPEZ**, identificado con **C.C. 1.130.620.524**. Líbrese oficio ante la respectiva autoridad, a efectos de que se inscriba el embargo en el folio del certificado de tradición correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ade658aabd53d252d4106f2db3812dd0567961c8578fcbc2ed071eabb64f4f**
Documento generado en 11/09/2023 02:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00979-00
INTERLOCUTORIO No.1874

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, actuando a través del apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **FABIO NELSON ROBLES PALACIOS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con **NIT. N° 860.002.964-4** contra **FABIO NELSON ROBLES PALACIOS**, identificado con **C.C. N° 80.723.261**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 558181918:

1. Por la suma de **\$76.795.373 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por la suma de **\$4.640.352 Mcte**, por concepto de intereses corrientes, causados y no pagados entre el 05 de diciembre de 2022 y hasta el 28 de abril de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 29 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01810d5e1b484864fe18f6eadd4ea059e0500e1065d8f19f2e53d10bf6895d75**

Documento generado en 11/09/2023 02:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. _Sírvasse proveer.

Jamundí, 11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00983-00
INTERLOCUTORIO No. 1877

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, actuando a través de la apoderada judicial **CAROLINA ABELLO OTALORA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **DIANA MARÍA DONATO CANO**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, identificado con **NIT. N° 900.977.629-1**, contra **DIANA MARÍA DONATO CANO**, identificado con **C.C. N° 39.752.160**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 1000188853:

1. Por la suma de **\$30.290.475 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 30 de mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e3323240ae52b9b7c7e7e5f419d02f126ab68905bf1d651422c674b4dcdb75**

Documento generado en 11/09/2023 02:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, en contra de **ANDRÉS ALEJANDRO GARCÍA MALDONADO**, con memorial en donde aduce haber subsanado los defectos advertidos. Sírvasse proveer.

11 de septiembre de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1879
Radicación No. 2023-00991-00
Jamundí, Once (11) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, instaurada por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra **ANDRÉS ALEJANDRO GARCÍA MALDONADO**, observa la instancia que reúne los requisitos exigidos por los artículos 468,82 y Ss del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE,

- 1. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**, contra el señor **ANDRÉS ALEJANDRO GARCÍA MALDONADO**, para imprimirle el trámite del art. 60 parágrafo de la Ley 1676 de 2013.
- 2. DECRETAR** la aprehensión y/o inmovilización del vehículo tipo **AUTOMOVIL** marca **RENAULT**, de placa **LSU058**, de propiedad del demandado, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**.
- 3.** Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral anterior, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Grupo Automotores), a fin de que se sirvan inmovilizarlo y hacer entrega del mismo al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff93dda8696c08d3d6224e5a566049237503dd1df80a41f7441c9759334459f2**

Documento generado en 11/09/2023 02:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
JAMUNDÍ VALLE.

Va al despacho del señor Juez la presente Comisión Informándole que mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de Diciembre del Año 2022, del Consejo Superior de la Judicatura el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle – se Transformó en Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle a Partir del 11 de Enero del Año 2023, y que Nos ha Correspondido por **Reparto del 02 de Septiembre del Año 2023**, la presente Comisión para llevar a Cabo diligencia de Secuestro del bien Inmueble con **Matrícula Inmobiliaria No.370 – 500106** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle. Sírvasse proveer. Jamundí V., Septiembre 11 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Desp.#008
Jamundí V., Septiembre Once **(11)** del Año dos mil Veintitrés **(2.023)**.

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra debidamente Inscrito el Embargo decretado dentro del presente Trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 38 Inciso 3º. en concordancia con el Artículo 39 Inciso final del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de llevar a cabo la presente diligencia dentro del **DESPACHO COMISORIO No. 08** del **04** de Septiembre del **2023**, Proveniente del **Juzgado Décimo (10) de Familia de Oralidad de Cali Valle**, Librado dentro del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS** con Rad. **2020-00109-00**, Propuesto por **BRYAN DANIEL GONZALEZ HERRERA PTE. 538.358.082**, Contra **NAPOLEON GONZALEZ RESTREPO C.C.16.661.256**, se Ordena **SUBCOMISIONAR** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE**, para que efectúe la presente diligencia facultándolo para Nombrar al Secuestre que estime Conveniente y reemplazarlo en caso de que el designado no concorra – Posesionarlo - Fijarle Honorarios e inclusive las de allanar si fuere necesario. **SE ADVIERTE:** Que de conformidad con el **Art. 39 Inciso final del C.G.P**, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de **cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)** que le será impuesta por el comitente. Término de la Comisión **Treinta (30) días hábiles**.

SEGUNDO: Lo anterior con el fin de llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien **Inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370 – 500106 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca**, denunciado como de Propiedad del demandado Señor **NAPOLEON GONZALEZ RESTREPO**, Ubicado en la **Carrera 3 AS No. 10 A – 61 Manzana 38 Casa 53 de Jamundí Valle del Cauca**. Líbrese Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b017fc3c99f8b43387716db52f565e34e0fc35c6da676bddd81317d654bffe66**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesta por **KELLY JOHANA OROZCO VIDARTE**, actuando a través de Apoderada Judicial **Dra. MARIA RESURRECCIÓN PABON ACEVEDO**, Contra el señor **DANIEL EDUARDO SOTO RODRIGUEZ.**, Informándole que la Parte Actora Subsanó la demanda dentro del término Legal y lo hizo en debida forma. Sírvasse proveer.

Jamundí V., Septiembre 11 del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No.1852.
RAD. 2023-00787.

Jamundí Valle, Septiembre Once (11) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora subsanó dentro del Término Legal y en debida forma la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, contra el Señor **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor de la Señora **PAULA ANDREA ASTAIZA CERON**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.34.612.263**, contra el Señor **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA C.C. 87.719.700**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Alimentaria del mes de Enero del Año **2020**.
2. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2020**.
3. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2020.
4. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2020.
5. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2020**.
6. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto del Saldo Insoluto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2020**.
7. Por la suma de **\$300.00.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Extra Ordinaria del mes de **Junio del año 2020**.
8. Por la suma de **\$327.269.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2020.

9. Por la suma de \$327.269.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2020.
10. Por la suma de \$327.269.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2020.
11. Por la suma de \$327.269.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2020.
12. Por la suma de \$327.269.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2020.
13. Por la suma de \$327.269.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2020.
14. Por la suma de \$300.000.00 mcte., por concepto de la cuota extra Ordinaria del mes de **Diciembre** del año 2020.
15. Por la suma de **\$332.904.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Enero del Año **2021**.
16. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2021**.
17. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2021.
18. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2021.
19. Por la suma de **\$332.904.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2021**.
20. Por la suma de **\$332.904.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2021**.
21. Por la suma de **\$300.000.00 mcte.**, por concepto de la Cuota Extra Ordinaria del mes de **Junio del año 2021**
22. Por la suma de **\$332.904.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2021.
23. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2021.
24. Por la suma de \$332.904.00 mcte, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2021.
25. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2021.
26. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2021.
27. Por la suma de \$332.904.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Diciembre** del año 2021.
28. Por la suma de \$300.000.00 mcte., por concepto de la cuota Extra Ordinaria del mes de **Diciembre** del año 2021.
29. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota** de alimentos del mes de **Enero** del año **2022**.

30. Por la suma de \$351.613.00 mcte., por concepto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2022**.
31. Por la suma de \$351.613.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2022.
32. Por la suma de \$351.613.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Abril del año 2022.
33. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Mayo del año 2022**.
34. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de **Junio del año 2022**.
35. Por la suma de **\$300.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Extra Ordinaria de alimentos del mes de **Junio del año 2022**.
36. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Julio del Año 2022.
37. Por la suma de \$351.613.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Agosto del Año 2022.
38. Por la suma de \$351.613.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Septiembre del año 2022.
39. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Octubre del año 2022.
40. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Noviembre del año 2022.
41. Por la suma de **\$351.613.00 mcte.**, por concepto de la cuota de alimentos del mes de Diciembre del año 2022.
42. Por la suma de **\$300.000.00 mcte.**, por concepto de la cuota Extra del mes de Diciembre del año 2022.
43. Por la suma de **\$397.745.00 mcte.**, por concepto de la **Cuota** de alimentos del mes de **Enero del año 2023**.
44. Por la suma de \$397.745.00 mcte., por concepto de la cuota de Alimentos del mes de Febrero del Año **2023**.
45. Por la suma de \$397.745.00 mcte., por concepto de la cuota de alimentos del mes de Marzo del año 2023.
46. Por las Cuotas Alimentarias que en lo Sucesivo se Causen de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación**.
47. Por los **Intereses de mora** al **0.5%** mensual de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique al pago total de la obligación, de conformidad con lo Previsto en el **Artículo 1617 No.4o. del Código Civil**.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble con Matrícula Inmobiliaria **No. 134-14750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia Cauca**; denunciado como de Propiedad del demandado Señor **GUIDO AURELIO GUAICAL ALPALA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.87.719.700**. Líbrese el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción de una vez se

Ordena Comisionar al Señor **Juez Promiscuo Municipal de Totoro** para que lleve a cabo la diligencia de Secuestro del bien Inmueble en comento.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del Establecimiento de Comercio denominado **“Micelanea Guido Modas”**, distinguido con la **Matrícula Mercantil No. 214431** del 20 de Agosto del Año 2021, Ubicado en la Calle Principal del Municipio de Totoro – Cauca – denunciado como de Propiedad del demandado Señor **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No.87.719.700**. **Líbrese el Oficio de rigor. ALLEGADA** la Inscripción se ordena Comisionar al Señor Juez Promiscuo Municipal de Totoro, para llevar a cabo la diligencia de Secuestro en Bloque de dicho establecimiento.

CUARTO: DAR AVISO a la **POLICIA NACIONAL**, ordenando impedirle al señor **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 87.719.700**, la Salida del País hasta tanto preste Garantía Suficiente para el cumplimiento de la Obligación Alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el **Artículo 129 inciso 6° de la Ley 1098 de 2.006**.

QUINTO: El Juzgado se Abstiene de Ordenar a Oficiar a las Centrales de riesgo al demandado Señor **GUIDO AURELIO CUAICAL ALPALA**, por Incumplimiento de la Obligación Alimentaria a su Cargo – por cuanto con la Impedida del País se tendrá Garantizada la Obligación Alimentaria – puesto que se decretaron medidas que soportan la Obligación Alimentaria.

SEXTO: Sobre Costas y Agencias en derecho, estas se resolverán en la oportunidad Procesal Correspondiente.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o el **Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco **(05) días hábiles** para pagar la Obligación que se le Imputa y/o **diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

I.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531c17537033085ec6b63e425954e93e866b6b94b5982189f4cfa363653c2eaa**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va a Despacho del Señor Juez la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesta por el **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA P.H. NIT. 900.213.834-5**, actuando a través de Apoderado Judicial **Dr. VICTOR MANUEL BELTRAN ACOSTA**, Contra la Señora **KAREN SOFIA BUCHELI REYES C.C.27.177.570**, Informándole que la Parte Actora Subsano la demanda dentro del término legal y en debida forma. Sírvese proveer. Jamundí V., Septiembre **11** del Año 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00933-00
INTERLOCUTORIO No.1853.
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Septiembre Once (**11**) del Año Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que la Parte Actora Subsano la demanda en debida forma y dentro del término legal – referente a **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, contra la Señora **KAREN SOFIA BUCHELI REYES**.

En este orden de ideas, es oportuno hacer saber que conforme lo dispone el **Artículo 430 del C.G.P.**, el cual indica “... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y en torno a que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, fue debidamente presentada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado **Segundo Civil** Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva a favor del **CONJUNTO 3 CONDOMINIO LA PRADERA P.H.** Identificado con el **NIT. 900.213.834-5**, contra la Señora **KAREN SOFIA BUCHELI RYES C.C.27.177.570**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$171.906.00 mcte**, por concepto del Saldo Insoluto de la Cuota de Administración del Mes de **Abril** del Año **2022**.
2. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Mayo** del Año **2022**.
3. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Junio** del Año **2022**.
4. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Julio** del Año **2022**.
5. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Agosto** del Año **2022**.
6. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Septiembre** del Año **2022**.
7. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Octubre** del Año **2022**.
8. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Noviembre** del Año **2022**.

9. Por la suma de **\$402.500.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Diciembre** del Año **2022**.
10. Por la suma de **\$455.300.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Enero** del Año **2023**.
11. Por la suma de **\$455.300.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Febrero** del Año **2023**.
12. Por la suma de **\$455.300.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Marzo** del Año **2023**.
13. Por la suma de **\$455.300.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Abril** del Año **2023**.
14. Por la suma de **\$455.300.00 mcte**, por concepto de la Cuota de Administración del Mes de **Mayo** del Año **2023**.
15. Por las Cuotas de Administración Ordinarias y Extraordinarias que se causen con Posterioridad a la presentación a la demanda o sea a **Partir del Mes de Junio del Año 2023**, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 431 del Código General del Proceso hasta el Pago Total de la Obligación**.
16. Por los intereses moratorios causados y los que se causen en lo sucesivo sobre cada Cuota de Administración a la **tasa máxima de la Tabla de la Superintendencia Bancaria** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de las Sumas de dinero que se encuentren depositadas en las Cuentas Corrientes – Cuentas de Ahorro – Certificados de Depósito, Acciones, Cuentas Fiduciarias o cualquier otra suma de dinero que tenga de manera Individual o Conjunta de Propiedad de la demandada Señora **KAREN SOFIA BUCHELI REYES C.C.27.177.570**, en las Entidades Bancarias y Financieras relacionadas en el escrito de Medidas Previas. Se Limita el Embargo a la suma de **\$20.000.000.00 Mcte**. En consecuencia líbrese **Oficio Circular correspondiente**.

TERCERO: DECRETASE el Embargo y Posteriormente el Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370 – 788334 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Valle del Cauca Casa No. 68** que hace parte del Conjunto 3 del Condominio La Pradera P.H. localizada en la Ciudad Campestre el Castillo de Jamundí Valle y denunciado como de Propiedad de la demandada Señora **KAREN SOFIA BUCHELI RYES**. Líbrese el Oficio de rigor. **ALLEGADA** la Inscripción desde ahora se Comisiona al Señor Alcalde Municipal de Jamundí Valle para que por intermedio de la Inspección de Policía realicen la diligencia de Secuestro.

CUARTO: NOTIFICAR la presente Providencia al demandado en la forma Indicada en los **Artículos 291 y 292 del C.G.P.**, o la **Ley 2213 del Año 2022**, advirtiéndole que cuenta con un Término de Cinco (05) días hábiles para pagar la Obligación que se le **Imputa y/o diez (10) días hábiles**, previa Notificación Personal del presente proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones que considere tener a su favor, para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA.

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82ddaa4a9b3c4df95695083fac20a9ef900bbf48dbabb859a48c8466fb8cc64**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo Singular con Radicación No. 2023-00808**, Propuesto por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RIO**, quien actúa mediante Abogado **Dr. CHRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO**, contra **GRACIO HURTADO CAICEDO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí V, Septiembre 11 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1829.
Radicación No. 2023-00808-00.

Jamundí V, Septiembre Once **(11)** del dos mil Veintitrés **(2023)**

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1733 de fecha 24 de Agosto del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VALLE DEL RIO**, actuando a través de Abogado, Contra el Señor **GRACIO HURTADO CAICEDO**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN necesidad** de desglose a la Parte Ejecutante porque el Trámite era Virtual.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd238574224428d0abdabc8ac73e56b04c8db1b188db6176c629f147b2a5937**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicación No. 2023-00814**, Propuesto por la Señora **ANA MAYERLI MENDOZA PILLIMUE**, quien actúa en Nombre Propio, contra **GERARDO SOLANO SOLANO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí V, Septiembre 11 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1828
Radicación No. 2023-00814-00

Jamundí V, Septiembre Once (**11**) del dos mil Veintitrés (**2023**)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1734 de fecha 28 de Agosto del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **ANA MAYERLI MENDOZA PILLIMUE**, actuando en Nombre Propio, Contra el Señor **GERARDO SOLANO SOLANO**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **SIN necesidad** de desglose a la Parte Ejecutante porque el Trámite era Virtual.

TERCERO: **ANÓTESE** su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe37e39f5cfd7b9a6c8ebcdcb2c32ac3b752b30f20844f38fadd166367f537**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicación No. 2023-00854**, Propuesto por la Señora **CONSTANZA CATALINA GALLO POTES**, quien actúa a través de Apoderado Judicial **Dr. EIVAR ROLANDO MEDINA RODRIGUEZ**, Contra el Señor **WILMAR GUZMAN BELTRAN**, el cual se encuentra para Rechazar no obstante el Apoderado Judicial de la Parte Actora haber allegado escrito de Subsanación dentro del término pero no lo hizo en debida forma, pues se le recalca que ésta clase de procesos deben ser claros en cuanto a las Pretensiones debiéndose estipular las Cuotas Alimentarias debidas por el demandado Una por Una especificando lógicamente el mes y el año; de igual forma se debió estipular claramente las Cuotas Extras indicando el Mes y el Año. También la Parte Actora debe relacionar una a una e indicando el mes y el año respecto de los Gastos de Matrícula Escolar a cobrar al demandado. Como se podrá observar se limitaron a relacionar unos hechos respecto de lo que ocurrió en la Conciliación pero ni siquiera en la Subsanación se observan claramente las pretensiones que se pretenden hacer valer dentro del presente Trámite. Es por ello que éste Operador Judicial al no existir ninguna claridad en la demanda a su rechazo para que se vuelva a presentar en debida forma. Sírvasse proveer.

Jamundí - V, septiembre 11 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No.1832.
Radicación No. 2023-00854-00.

Jamundí V, Septiembre Once (11) del dos mil Veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora a pesar de haber allegado escrito de Subsanación dentro del término legal, pero sin haber corregido en debida forma el numeral primero del **Auto Interlocutorio No. 1742 de fecha 28 de Agosto del Año 2023**, que diera origen a la Inadmisión, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **CONSTANZA CATALINA GALLO POTES**, actuando a través de Apoderado Judicial, Contra el Señor **WILMAR GUZMAN BELTRAN**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose a la Parte Ejecutante porque el Trámite era Virtual.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51850439864f84b9259ff4a8cd0d309883746ef5eea6937f41d0e053fde0e310**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Va al Despacho del Señor Juez el **Proceso Ejecutivo de Alimentos con Radicación No. 2023-00892**, Propuesto por la Señora **FENIX GARCIA RENDON**, quien actúa en Nombre Propio y en Representación de su Menor hijo **JACOBO BARRAGAN GARCIA**, contra **ELKIN ARTURO BARRAGAN MUETE**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvasse proveer.

Jamundí V, Septiembre 11 del 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1827.
Radicación No. 2023-00892-00.

Jamundí V, Septiembre Once (**11**) del dos mil Veintitrés (**2023**)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó el yerro indicado en el **Auto Interlocutorio No. 1743 de fecha 29 de Agosto del Año 2023**, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el **Artículo 90 del C.G.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, Propuesto por la Señora **FENIX GARCIA RENDON**, actuando en Nombre Propio y en Representación de su menor hijo **JACOBO BARRAGAN GARCIA**, Contra el Señor **ELKIN ARTURO BARRAGAN MUETE**, por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN necesidad de desglose a la Parte Ejecutante porque el Trámite era Virtual.

TERCERO: ANÓTESE su salida – Previa cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

l.a.v.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb33a2efdf780dd82a901b9b0a96f7a9b5f8c94cc0dc02040a06e7226c2e5d3b**

Documento generado en 11/09/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>